



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 069 de 2022 AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

En Ibagué, siendo las **2:00 p.m.**, del día de hoy **trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **ANGEL MARIA SERRANO GUERRERO** contra **MUNICIPIO DE IBAGUE**, – Radicación 73001-33-33-009-2020-00114-00.

Esta diligencia, se lleva a cabo de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11840 del 27 de agosto de 2021, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

| Parte Demandante | Datos |
|--------------------------|--|
| Demandante | Ángel María Serrano Guerrero |
| Apoderado Sustituto | Dr. Álvaro Javier González Bocanegra |
| Cedula de Ciudadanía No. | 79.952.609 |
| Tarjeta Profesional No. | 123.392 |
| Correo Electrónico | alvarogonzalezabogados@hotmail.com |

| Parte Demandada Municipio de Ibagué | Datos |
|-------------------------------------|--|
| Apoderado | Dra. Luz Stefany Galindo Casadiego |
| Cedula de Ciudadanía No. | 1.110.550.203 |
| Tarjeta Profesional No. | 333.985 |
| Correo Electrónico | stefanygalindoabogada@gmail.com |

| Ministerio Público | Datos |
|--|---------------------------------------|
| Procuraduría Delegada ante el Despacho | Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué |
| Agente del Min. Público | Dr. Jorge Humberto Tascon Romero |

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO



En este estado de la diligencia, procede la señora juez a fijar el litigio, para lo cual se le da el uso de la palabra a los apoderados presentes, para que emitan su pronunciamiento al respecto. Escuchadas las intervenciones de las partes, se indica que, de conformidad con lo establecido en la demanda y las contestaciones a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- Que el demandante fue nombrado en el cargo de **Asesor, grado 15, código 105** adscrito a la Secretaría de Agricultura, y que se encontraba vinculado al Municipio de Ibagué desde el 18 de febrero de 1998, en el cargo de **Asesor Coordinador Gerencia Control Interno Nivel A escala 13** (aceptado en la contestación a la demanda – pagina 38 archivo 21ContestacionMunpiolbague).
- Que la prestación pensional fue reconocida al demandante, según actos administrativos expedidos por COLPENSIONES – Resoluciones GNR168186/2015; GNR 351471/2015 y VPB 5928/2016 (aceptado en la contestación a la demanda).
- Que mediante memorando No. 2200-031094 de 2019, se comunica a la Dirección de Talento Humano la suspensión de las vacaciones del demandante (aceptado en la contestación a la demanda).
- Que mediante memorando No. 035140 de 2019, la Dirección de Talento Humano le indica al demandante que debe fijar fecha para el disfrute de las vacaciones antes del 30 de noviembre de 2019 (aceptado en la contestación a la demanda).
- Que mediante resolución 1400-1487 de 19 de diciembre de 2019, se concede el disfrute de 15 días de vacaciones al demandante, a partir de la fecha (aceptado en la contestación a la demanda).
- Que a través de memorando No. 059908 de 2019, la Dirección de Talento Humano, informa al demandante que el disfrute de las vacaciones lo sería a partir de 07 de enero de 2020 (aceptado en la contestación a la demanda).
- Que el Decreto 1000-0044 de 13 de enero de 2020, fue emitido mientras demandante se encontraba en disfrute de sus vacaciones, y que tal decreto fue comunicado a la Dirección de Talento Humano y al demandante el 14 de enero de 2020 (aceptado en la contestación a la demanda).

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, respecto de los que existe disenso entre las partes, los que giran en torno a los fundamentos y razones de la declaratoria de insubsistencia del demandante; así como la falta de aplicación de los parámetros legales, que permitían al demandante, permanecer en el cargo hasta la edad de retiro forzoso.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico centrará en resolver **si existe mérito para declarar la nulidad del acto administrativo acusado, para lugar examinar, si como medida principal de restablecimiento del derecho, debe ordenarse el reintegro del actor al cargo que ocupaba, con el consecuente pago de los salarios, primas, bonificaciones y en general emolumentos salariales desde su desvinculación y hasta su reintegro, así como también el pago de los aportes a pensión; igualmente, el pago del valor que COLPENSIONES le descontó de su pago pensional, por aportes a la EPS SALUDTOTAL, el reconocimiento de los perjuicios morales ocasionados, la indexación de las sumas debidas y se declare la no solución de continuidad;** asimismo, en defecto de lo anterior, se examinarán las pretensiones **subsidiarias** que se



Rama Judicial

República de Colombia

relacionan con la **posibilidad de ordenar el pago de una indemnización ante la imposibilidad de reintegro, correspondiente al valor indexado de todos los emolumentos dejados de percibir y hasta que el demandante cumpla los 70 años de edad**, como se consigna en la demanda.

De otra parte, serán objeto de disertación las excepciones de: **ineptitud de la pretensión, prescripción, improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la ausencia de vicio en los actos administrativos que se acusan, no fundamento legal de las prestaciones (sic) de la demanda e inexistencia de la obligación a cargo del ente territorial – Municipio de Ibagué**, propuestas por el Municipio de Ibagué, amén de cualquiera otra que de oficio encuentre probada el Despacho.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho escruta a los apoderados del extremo pasivo, para que exponga la posición de la entidad demandada, señalado que la entidad que representa no tiene animo conciliatorio.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes en tal sentido. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No.560: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

➤ **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- 1. DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, el de subsanación y el de reforma a la demanda.
- 2. TESTIMONIALES:** De conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda, y por encontrarlo procedente se dispone el decreto, práctica y recepción del testimonio de: MARIA PATRICIA TOBAR TRIVIÑO, CESAR BOCANEGRA, ANDRES BEDOYA CARDENAS, VICTOR ALFONSO ORTIZ CEPEDA, ESTEFANY FRANCO CALDERON, SANDRA DUARTE, respecto de quienes, corresponderá a la parte actora, asegurar la comparecencia de los citados a la audiencia de pruebas.

Igualmente se ordenará la práctica y recepción de los testimonios de OLGA LUCIA SERRANO, JOSE JAIME MAHECHA CORRECHA, LUBIL SERRANO TELLO, JUAN GABRIEL ANTIA RUIZ y LEON MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS.



De otra parte, en cuanto a la declaración que como prueba TESTIMONIAL se solicita de la vinculada ESTEFANY FRANCO CLADERON, se denegará, la prueba por improcedente, como quiera que la naturaleza y objeto de la prueba **testimonial** corresponde a personas ajenas al proceso.

Se informa que se hará uso de la facultad de limitar la recepción de los testimonios según el art. 212 del CGP.

- 3. Prueba de Informe del art. 217 del CPACA:** se solicita se ordena al Alcalde Municipal de Ibagué, que rinda informe por escrito absolviendo los cuestionamientos, vistos en el acápite "INFORME POR ESCRITO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO - ART. 195 CGP" página 28 del archivo 001Demanda.

Examinada tal solicitud, y encontrándolo procedente se ORDENA al Señor Alcalde Municipal de Ibagué, Andrés Fabian Hurtado, rendir el informe solicitado por la parte demandante, y sobre los puntos por aquel indicados en el acápite arriba mencionado, el que se insertará en esta providencia. Se concederá al Alcalde Municipal de Ibagué, el termino de 10 días, al cabo de los cuales deberá allegar el informe ordenado, so pena de la imposición de la multa establecida en el el art. 217 del CPACA.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se libre oficio a la autoridad ordenada, con los insertos aquí indicados.

- 4. Oficios:** Se ordena oficiar en la forma solicitada en el acápite "PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SOLICITO SE OFICIEN" concernientes a los numerales 2° y 3°, a la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Ibagué y a SALUD TOTAL EPS, respectivamente, para que remitan la información solicitada en dicho acápite visto a página 6 del archivo 018ReformaDemanda.

De otra parte, en cuanto atañe a lo solicitado en el numeral 1° del precitado acápite, no se observa cuál es su relevancia para destrabar este asunto, y por tanto la prueba así pedida se denegará frente a este punto.

Conforme lo anterior, frente a las pruebas ordenadas, la presente acta servirá como oficio, correspondiéndole a la parte solicitante de la prueba, acorde con lo establecido por el art. 103 del CPACA, gestionar los oficios correspondientes ante las entidades señaladas, para lo cual habrán de acreditar en un término de 10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo.

Asimismo, para la práctica de esta prueba, se otorga a la entidad y al funcionario designado, el término de 10 días para rendir la experticia solicitada, los que correrán a partir del día siguiente al recibo de las comunicaciones por la parte interesada.

➤ **Pruebas de la parte demandada MUNICIPIO DE IBAGUÉ:**

- 1. Documental:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y la contestación a la reforma de la demanda.



Rama Judicial

República de Colombia

2. **Interrogatorio de parte:** Se ordena la práctica y recepción de interrogatorio al demandante, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas y queda notificada en estrados, conforme lo establece el C.G.P.
3. **REQUERIMIENTO:** Como quiera que, con la contestación de la demanda no fueron allegados los antecedentes administrativos del caso, acorde con lo previsto por el párrafo 1° del art. 175 del CPACA, es imperioso **REQUERIR** tanto a la apoderada del ente territorial, como a su representante, y al funcionario encargado del área competente, para que en el término perentorio de 10 días siguientes a la celebración de esta audiencia, alleguen al plenario la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con el demandante, en especial, los concernientes a su vinculación, retiro, insubsistencia, la hoja de vida del empleado, y en especial, los antecedentes administrativos relacionados con las actuaciones del ente territorial para verificar el reconocimiento pensional y la condición del trabajador.

Conforme lo anterior, la presente acta en lo pertinente servirá como oficio, correspondiéndole a la apoderada de la parte demandada, adelantar las gestiones de su cargo para allegar estos antecedentes, bajo el apremio de las sanciones que contempla la norma en cita.

- **Pruebas de la parte VINCULADA:** No hay lugar al decreto de pruebas de su parte, al no emitir contestación a la demanda.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

En consideración a las pautas normativas vigentes y como lo precave el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual; así las cosas, corresponde a los apoderados interesados, garantizar la conectividad y comparecencia virtual de los citados, en condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne acorde con el ordenamiento procesal.

Finalmente, se indica que, si alguno de los interesados carece del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; deberán informarlo antes de la celebración de la audiencia, para que el Despacho adopte las medidas pertinentes en orden a garantizar el acceso a tales medios a través de las salas de audiencias de los Juzgados administrativos.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y cuarenta de la mañana (8.40 pm)** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Desde ya **se informa que para la fecha señalada habrán de acceder a la diligencia a través del siguiente Link.** <https://call.lifesecloud.com/15183181>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 2:25 p.m.



Rama Judicial

República de Colombia

Asiste a través de medio electrónico
ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Apoderado parte demandante

Asiste a través de medio electrónico
LUZ STEFANY GALINDO CASADIEGO
Apoderado demandado – Municipio de Ibagué.

Asiste a través de medio electrónico
JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué

Asiste a través de medio electrónico
HORACIO FABIAN PEÑA CORTES
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 069 DE 2022

Firmado Por:
Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6ef6f879f9b07d41e7b60d3101398aee776cd5bac51e0eb2ef5ebe63925904**

Documento generado en 14/07/2022 09:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>